



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/371/2015-2

ACTOR:

EMILIANO GUTIÉRREZ PALMA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PONENTE: MAGISTRADO

HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de agosto del dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/371/2015-2**, promovido por Emiliano Gutiérrez Palma, en su calidad de Candidato a Primer Regidor por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/179/2015, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección, que tuvo verificativo el día siete de junio del dos mil quince, respecto al cómputo total y asignación de Regidores del Municipio de Acatlán, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RESULTANDO

I.- **Antecedentes.** De la narración de los hechos que el promovente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **Convocatoria.**- El día doce de septiembre del dos mil catorce, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

b) **Aplicación de paridad.**- En fecha dieciséis de enero del presente año, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género, en la integración de las panillas de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietarios y suplentes, respectivamente.

c) **Cumplimiento de la aplicación de paridad de género.**- En fecha veinte de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

d) Elecciones.- En fecha siete de junio de la presente anualidad, se desarrolló la elección conforme a las reglas y lineamientos que establecen las leyes en materia electoral.

e) Acto impugnado.- En fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral, emite acuerdo de número IMPEPAC/CEE/179/2015, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año en curso, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Atlatlahucan, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

II. Sesión de Cómputo. El diecisiete de junio del presente año, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/179/2015, realizó la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año en curso, respecto al cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Atlatlahucan, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas, resultando lo siguiente:

ACUERDO REGIDORES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS

NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
JOSE LUIS REYES	1ER	PAN	PROPIETARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/371/2015-2

ESCOBEDO	REGIDOR		
DANIEL PONCE NAVARRETE	1ER REGIDOR	PAN	SUPLENTE
ANDREA FRANCO SIERRA	1ER REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
MAYBE GUADALUPE URAGA BONOLA	1ER REGIDOR	PSD	SUPLENTE
OMAR MENDOZA ZARAGOZA	1ER REGIDOR	HUMANISTA	PROPIETARIO
ZENON VELASCO RODRIGUEZ	1ER REGIDOR	HUMANISTA	SUPLENTE

III.- Recurso de Inconformidad. Con fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, el ciudadano Emiliano Gutiérrez Palma, promovió Recurso de Inconformidad, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que fue remitido el día treinta de junio del presente año, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante oficio signado por el licenciado Erick Santiago Romero Benítez, en su carácter de Secretario del Consejo antes referido.

IV.- Trámite y sustanciación. Con fecha primero de julio del dos mil quince, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la recepción de la demanda presentada por el hoy actor, acordándose dar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

vista al Pleno de este órgano jurisdiccional, para que en uso de sus facultades resuelva lo que lo que en derecho corresponda.

V.- Acuerdo Plenario.- En fecha dos de julio del año dos mil quince, el Pleno de este órgano jurisdiccional, dictó acuerdo plenario en el que se ordenó rencauzar la vía de impugnación intentada por el actor Emiliano Gutiérrez Palma, a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano; ordenándose hacer del conocimiento público el medio de impugnación durante el plazo de cuarenta y ocho horas, para que los terceros interesados presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

VI.- Turno. En fecha tres de julio de la presente anualidad, la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, acordó turnar el presente expediente a la ponencia dos, de conformidad con el acta de la septuagésima octava diligencia de sorteo celebrada en la misma fecha, bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

VII.- Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha veintidós de julio de la presente anualidad, el Magistrado ponente, con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137, fracciones I y VI, 147, fracción IV, 319, fracción II, inciso c), 322, fracción V, 339 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Estado de Morelos, así como el numerales 22, fracción II, y 32, del Reglamento Interno de este Tribunal, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente asunto.

VIII.- Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa no compareció tercero interesado alguno, como se hace constar en el acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil quince, mismo que obra a foja noventa del expediente en que se actúa.

IX.- Cumplimiento de requerimiento por parte de la autoridad responsable. Con fecha veintiséis de julio de la presente anualidad, se emitió acuerdo por este órgano jurisdiccional, mediante el cual, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado mediante auto de fecha veintidós de julio del año en curso; remitiendo el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, su respectivo informe justificativo.

X.- Requerimiento de documentales. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio del año en curso, este órgano jurisdiccional requirió nuevamente al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera diversas documentales; dando cumplimiento al mismo, el día treinta de julio de la presente anualidad.

XI.- Cierre de instrucción. Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encuentra debidamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

sustanciado, con fecha veintiséis de agosto del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, y se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII y 118 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 136, 137 fracciones I y VI, 142 fracción I, 147 fracción IV, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Improcedencia y Sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, además de que dicho estudio debe y puede ser realizado en cualquier instancia o etapa en que se encuentre el presente juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, esta autoridad jurisdiccional advierte de oficio y previo a realizar el estudio de fondo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 361, en relación con los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

numerales 328, 339, 340, 360, fracción IV, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, esta autoridad estima pertinente hacer una transcripción del precepto legal que se considera colmado en el presente asunto, y en efecto, versan los artículos 360, fracción IV y 361, fracción II, del Código Comicial vigente en la entidad, de la siguiente forma:

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
[...]

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos
[...]

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.
[...]

El énfasis es propio.

De lo anteriormente transcrito se desprende lo siguiente:

a) Que un recurso será improcedente, cuando se derive de las disposiciones del código comicial local.

b) Que los recursos se entenderán notoriamente improcedentes, cuando no reúnan los requisitos que señala el código local de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

c) Que procede el sobreseimiento, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento.

d) Que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

De lo anterior, se advierte que en los medios de impugnación aquí reclamados se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 359 y 360, fracción IV, en relación al numeral 361, fracciones II y III, del código electoral local.

Esto es así, pues si bien es cierto, la fracción III del artículo 361 del Código en comento señala que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente, también se advierte que dicha disposición contempla una causal de improcedencia de los medios de impugnación.

Como ha quedado de manifiesto, el sobreseimiento procede cuando, en la substanciación de cualquier juicio o recurso, *sobrevenga una causal de improcedencia*.

Ahora bien, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos estima pertinente establecer claramente, cuáles fueron los actos que causaron agravio al actor en el presente asunto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

acción que se realiza para establecer, de forma clara, las acciones intentadas por la misma, lo que a juicio de quien resuelve, fundamenta los motivos de sobreseimiento que, como se ha dicho con antelación, se consideran colmados.

De la lectura integral que la presente autoridad comicial ha realizado del escrito inicial de demanda, se advierte que el acto reclamado que el impetrante combate, es el acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana "por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año 2015, respecto del cómputo total y la asignación de regidores del municipio de Atlatlahucan, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación". Al respecto, cobra relevancia lo manifestado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC en su informe justificativo, autoridad que en concreto manifestó que el acuerdo recurrido por el ciudadano, era el número IMPEPAC/CEE/179/2015, mismo que obra en copia certificada y que es consultable a foja trece del sumario.

Así mismo, se precisa que el acuerdo en mención es aquél por el que se emitió "LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS".

Como ha quedado establecido en los resultados narrados en la presente resolución, ante la aprobación del acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

delimitado en el párrafo inmediato que antecede, el ciudadano **EMILIANO GUTIÉRREZ PALMA**, presentó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el escrito mediante el cual se materializó dicha acción, fue recibido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en las oficinas de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, a las diecinueve horas con veintiún minutos del día **veinticinco de junio del año dos mil quince**, tal y como se desprende del sello fechador que obra en el escrito de misma fecha, el cual es consultable a foja tres del presente sumario.

De las anteriores transcripciones se desprende que:

1) El medio impugnativo que hoy se resuelve, fue interpuesto con la finalidad de que el presente Tribunal, revocara el acuerdo IMPEPAC/CEE/179/2015, mediante el cual se emitió "LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS".

2) El presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado a las diecinueve horas con veintiún minutos del día **veinticinco de junio del año dos mil quince**, tal y como se desprende del sello fechador que obra en el escrito de misma fecha, el cual es consultable a foja tres del presente sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

3) Que ante dichos sucesos, este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, advierte que en el presente asunto, se acredita una causal de sobreseimiento consistente en el acaecimiento de una causal de improcedencia, la cual consiste en que el medio de impugnación intentado por el hoy actor, fue interpuesto fuera del término legal que tenía para tal efecto.

Ahora bien, para el efecto de establecer las motivaciones y fundamentos que fueron tomados en cuenta por quien resuelve, para arribar a la conclusión anterior, se hace indispensable citar los dispositivos legales que regulan los requisitos de procedencia de los recursos que, en materia electoral, se hacen patentes a través del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Al respecto, cobran relevancia los siguientes artículos:

Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

[...]

Artículo 339. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Electoral dentro de los plazos señalados por este Código. La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

Artículo 340. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

X. Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, y

[...]

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

[...]

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

[...]

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

[...]

De las transcripciones anteriores, se colige lo siguiente:

a) Que los plazos y términos para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se encuentran perfectamente definidos por el legislador local y que ello se materializa en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

b) Que para que proceda la acción de protección intentada por el hoy actor, el impetrante cuenta con un plazo de cuatro días para interponer el juicio o recurso de que se trate.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

c) Que dicho plazo, comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

d) Que el presente juicio de protección a los derechos político electorales del ciudadano, deberá de cumplir, entre otros requisitos, con el de precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnado o bien aquélla en la que se tuvo conocimiento de los mismos o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

e) Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y los mismos serán desechados, cuando sean presentados precisamente, fuera de los plazos señalados por el código comicial.

f) Que el sobreseimiento procede, cuando en el procedimiento origen, sobrevenga alguna causal de improcedencia de las ya especificadas del código comicial vigente en la entidad.

En tal sentido, en cumplimiento a lo establecido en el referido artículo 340, fracción X, del código comicial vigente en la entidad, el ciudadano Emiliano Gutiérrez Palma refirió en su escrito inicial, lo siguiente:

[...]

Con fecha 23 de junio de 2015, los representantes del Partido Socialdemócrata de Morelos PSD me notifican y entregan copias certificadas del acuerdo referido, a través del cual me informan que la regiduría que corresponde al partido, le fue asignada a la segunda fórmula registrada, integrada por dos mujeres, de acuerdo al principio de Paridad y Equidad de Género.¹

¹ Como ha quedado de manifiesto, el acuerdo a que hace referencia la hoy actora es el **IMPEPAC/CEE/207/2015**, mediante el cual se emitió "LA

[...]

Como puede advertirse, el ciudadano Emiliano Gutiérrez Palma, se ostenta sabedor del acuerdo que hoy combate, el veintitrés de junio de la presente anualidad, y que dicho conocimiento lo adquirió mediante una notificación realizada por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

Al respecto, esta autoridad sostiene el hecho de que, la afirmación de la fecha del conocimiento del acto reclamado, debe estar soportada en constancias y circunstancias legalmente idóneas, que permitan establecer que la fecha que el hoy actor afirma fue del conocimiento, efectivamente lo sea.

Lo anterior es así porque, tanto la procedencia del juicio ciudadano para la protección de derechos político electorales, que atañe al impetrante como parte interesada, como el estudio de las causales de improcedencia y su ulterior acreditación, son de orden público, y dichas circunstancias se deben analizar bajo el principio de buena fe el cual se define como como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho y además, constituye un principio general del derecho y un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas

DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

16

las situaciones y en todas las relaciones jurídicas, sirve de sustento la Tesis de jurisprudencia, registrada con el número 2008952, misma que fue publicada el veinticuatro de abril del año dos mil quince, en el Sumario Judicial de la Federación.

Es precisamente el principio de buena fe, el que rige la primera hipótesis contemplada en los artículos 328 y 340 fracción X, ambos preceptos contenidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y la cual contempla que a falta de documento justificativo de la notificación del acto que se impugne, será obligación y responsabilidad del ciudadano agraviado el manifestar, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que se enteró del mismo y tal manifestación debe estar soportada en afirmaciones que en un contexto procesal y fáctico revelen en principio verosimilitud, porque si bien, a los Tribunales Electorales les atañe el control de la legalidad de los actos emanados de las autoridades electorales administrativas y la aplicación de la convencionalidad y constitucionalidad a manera de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, también existe la obligación correlativa de éstos, al instar el aparato jurisdiccional, de conducirse con probidad; de modo que la premisa de certeza de la fecha que se afirma se tuvo conocimiento del acto reclamado, se direcciona en dos sentidos, no tan sólo en el de la obligación de quien resuelve de cerciorarse que en autos obran las constancias que demuestren tal afirmación, sino también en el de la obligación de la parte agraviada de probar su afirmación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

17

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por los preceptos legales transcritos, debe decirse que el ciudadano consiente el acto combatido cuando no promueve oportunamente en su contra, la acción tendiente a proteger sus derechos político electorales, resultando improcedente el juicio que en todo caso, se interponga una vez que feneció el plazo reconocido por la ley para tal efecto. En tal virtud, cuando no se excita al órgano jurisdiccional y se deja transcurrir el plazo que para ejercitar la acción proteccionista en comento, tal conducta se traduce en una manifestación de conformidad con la supuesta actuación lesiva de sus derechos.

Por lo tanto, del análisis que esta autoridad ha hecho de las constancias procesales que integran el presente medio impugnativo, no se desprende la existencia de prueba alguna que soporte su manifestación hecha bajo protesta de decir verdad respecto a la fecha en que se ostenta conector del acto que reclama. El hoy agraviado manifiesta solamente que "el día veintitrés de junio del año dos mil quince", tuvo conocimiento del acuerdo que combate y que dicho conocimiento, lo había adquirido debido a la notificación realizada por los representantes del Partido Socialdemócrata de Morelos, sin aportar elementos de convicción que soportaran su dicho, sino que por el contrario, tal afirmación, resultó insostenible.

No pasa desapercibido para la presente autoridad, lo establecido en la Jurisprudencia número 8/2001, cuya literalidad es la siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que **cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado**, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

En énfasis es propio.

Si bien es cierto que, el sentido de la jurisprudencia de reciente transcripción establece que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo (fecha en que se presenta el escrito de demanda), no menos cierto es que, tal actitud, debe tomarse cuando NO EXISTA LA CERTIDUMBRE sobre la fecha en que el promovente del presente medio de impugnación electoral, tuvo conocimiento del acto impugnado, lo que en la especie no aconteció, sino que al contrario, es el mismo actor quien manifiesta el momento en el que adquirió el conocimiento del acuerdo que hoy combate, circunstancias que impiden a esta autoridad tomar como





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

esa fecha del conocimiento, la misma de la presentación de la demanda inicial del presente medio de impugnación, respecto a esa data, quedó sin sustento probatorio, robustecen el razonamiento realizado por esta autoridad, respecto a la acreditación de la causal de improcedencia citada con anterioridad.

Por el contrario, este tribunal advierte que el actor, tuvo conocimiento del acto que hoy reclama, en momentos diversos, conclusión derivada de las siguientes consideraciones:

En efecto, encontramos que, en apego estricto al artículo 38 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha dieciocho de junio de dos mil quince, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5299 (cinco mil doscientos noventa y nueve), la "RELACIÓN DE LOS DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE FUERON ELECTOS Y QUE INTEGRARÁN LA LEGISLATURA LOCAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DE TREINTA Y DOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD QUE RESULTARON ELECTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VIII, INCISO F, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS", circunstancias que desde luego, constituyen un hecho notorio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

A mayor abundamiento, se considera pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque LA INSERCIÓN DE TALES DOCUMENTOS EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN TIENE POR OBJETO DAR PUBLICIDAD AL ACTO DE QUE SE TRATE, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.

El énfasis es propio.

En ese aspecto, cobra relevancia lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo artículo 30, punto 22, la cual se invoca de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 318, párrafo segundo, del Código de Instituciones y

² Artículo 30

[...]

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en apego a la jurisprudencia número 2a./J. 34/2013 (10a.), consultable a fojas mil sesenta y cinco del libro XVIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del rubro y literalidad siguiente:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: **a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad**, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; **b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;** **c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado**, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, **d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir**, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

El énfasis es propio.

Como puede observarse, la jurisprudencia en comento, establece cuatro condiciones que se deben cumplir para que opere la supletoriedad de una ley, y en el caso que nos ocupa, este tribunal las estima colmadas en virtud de las consideraciones que a continuación se enlistan:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

a) El ordenamiento a ser suplido en la especie, es el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual establece la posibilidad de ser sustituido, indicando además, cual es el ordenamiento legal que operará en supletoriedad, siendo este último, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) En efecto el código local comicial, es defectuoso al no detallar de forma exhaustiva, lo relativo a las notificaciones, por lo que se hace necesaria la supletoriedad aludida en el punto inmediato que antecede.

c) Las normas supletorias se hacen necesarias en virtud de que se está dilucidando, el momento en el cual fue realizada la notificación del acuerdo o acto que el ciudadano Emiliano Gutiérrez Palma, combate a través del presente medio de impugnación, circunstancia que al ser analizada a la luz del código comicial local, queda incierta, y;

d) Al ser la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisamente un ordenamiento de índole comicial, se considera que en ninguno de sus preceptos, contraría lo establecido en el código electoral vigente en el Estado de Morelos.

Tomando en cuenta lo analizado en los incisos anteriores, esta autoridad llega a la conclusión de que, en el caso que se resuelve, se hace indispensable, para el efecto de resolver conforme a los principios de exhaustividad y congruencia que deben revestir las actuaciones del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

presente Tribunal, la aplicación supletoria de la Ley General en cita, por lo que a la luz de su ya transcrito artículo 30, numeral 2, el día dieciocho de junio de dos mil quince, fecha en que, como ha quedado establecido, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número cinco mil doscientos noventa y nueve, LA INTEGRACIÓN DE TREINTA Y DOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD QUE RESULTARON ELECTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, fue un momento en el que legalmente, tal publicación surtió efectos de notificación para todos los habitantes del Estado de Morelos. Como sustento a lo anterior, se cita la Tesis número XXXII/2011, la cual es del rubro y tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de los artículos 94, 306, 307 y 321 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que la publicación de un acuerdo en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, sólo produce efectos de notificación, respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de las referidas normas; en consecuencia, si el destinatario del acuerdo tiene su domicilio fuera de ese ámbito geográfico, la notificación efectuada en esos términos debe estimarse contraria a derecho.

Debe decirse que, en cuanto a los plazos para la presentación oportuna del presente juicio ciudadano, el artículo 328 del Código Comicial Local prevé que el mismo debe interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

De esta forma se prevén dos hipótesis o momentos que sirven de punto de partida para iniciar el cómputo del plazo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/371/2015-2

24

para la presentación del referido juicio ciudadano. El primero de ellos y que resulta aplicable al caso que en concreto se estudia, se actualiza cuando, sin mediar notificación del acto o resolución, el afectado tenga conocimiento pleno de éstos por algún medio idóneo y así lo manifieste en su demanda.

La regla general en la presentación de los medios de impugnación, es la prevista en el segundo supuesto del mencionado artículo 328, consistente en que el plazo para la interposición de los recursos y juicio, inicia a partir de que el acto se le haya notificado; porque existe una relación jurídica directa con la autoridad emisora que la obliga a imponerlo del contenido de un acto que afecte su esfera jurídica.

Luego entonces, tomando en cuenta que las manifestaciones del actor, respecto al día en que se dijo por enterado del acto que reclama, han quedado sin sustento probatorio que las haga verídicas y, ante la inexistencia de algún otro elemento de convicción del que pudiera advertirse que el actor en efecto, adquirió conocimiento pleno de dicho acto el día veintitrés de junio de la presente anualidad, es claro que el plazo para impugnar el acuerdo de donde emanó la asignación de regidores en el Ayuntamiento de Atlatlahucan y del cual se duele el impetrante, corrió a partir del día siguiente a la publicación que, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número cinco mil doscientos noventa y nueve, se hizo de la "RELACIÓN DE LOS DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE FUERON





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

25

ELECTOS Y QUE INTEGRARÁN LA LEGISLATURA LOCAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DE TREINTA Y DOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD QUE RESULTARON ELECTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VIII, INCISO F, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS"; esto es, EL DIECIOCHO DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

Ello es así, porque por regla general no existe posibilidad jurídica de comunicar a los ciudadanos, en el preciso momento en que se lleva a cabo una sesión del órgano electoral, las determinaciones o acuerdos que éste vaya tomando – como sí sucede con los partidos políticos cuando opera la llamada notificación automática –. No obstante la imposibilidad referida, la sesión en la que se aprobó el acuerdo que el actor combate en la actualidad, fue de carácter ordinario, lo que de acuerdo al artículo 8, inciso a) del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, significó que el actor conocía el número de sesiones que, la mencionada autoridad, debe celebrar cada mes durante el transcurso del proceso electoral y por tanto, estaba en la posibilidad de acudir motu proprio, a la sesión en la que se aprobó el acuerdo que hoy combate.

Más allá de lo mencionado en el párrafo que antecede, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos señala en su artículo 254, lo siguiente:

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

26

*"En relación a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y de **regidores a los ayuntamientos**, concluido el proceso de cómputo, el **Consejo Estatal Electoral** hará la **asignación** de los Diputados plurinominales y **regidores**, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará constancia a los candidatos electos.*

*Los cómputos y **la asignación**, se efectuará el **séptimo día de la jornada electoral.**"*

Como puede advertirse de las transcripciones realizadas con antelación, el código comicial en cita, precisa el momento en el que debe efectuarse la asignación de regidores, el cual sucede al séptimo día de la jornada electoral.

De igual forma, la legislación electoral de referencia, establece que el Consejo Estatal hará la asignación de regidores a los ayuntamientos.

Por otra parte, el multicitado código comicial vigente en el Estado de Morelos, refiere que la jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo del mes de junio del año dos mil quince.

De lo narrado en los últimos tres párrafos que anteceden, se colige entonces lo siguiente:

- 1) Que el Consejo Estatal Electoral, es la autoridad facultada para realizar las asignaciones de regidores que integrarán los treinta y tres ayuntamientos que existen en Morelos.
- 2) Que dichas asignaciones, deben de realizarse al séptimo día de ocurrida la jornada electoral y que en el año que transcurre, la misma tuvo verificativo el primer domingo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

27

junio del año de la elección ordinaria, esto es, el día siete de junio de la anualidad de dos mil quince.

3) Que después de realizar una simple operación matemática, se puede advertir de manera natural que, la mencionada asignación de regidores, debía ocurrir, y ocurrió en la especie, el día catorce de junio y concluyó el día diecisiete de junio del dos mil quince, tal y como se comprueba con la copia certificada del acuerdo número IMPEPAC/CEE/179/2015, en cuya foja diecinueve de veintiuno (a foja treinta y uno del sumario), se señala que el acuerdo en cuestión fue aprobado en la sesión permanente celebrada el día catorce de junio de dos mil quince, y que dicha aprobación ocurrió a la una hora con cuarenta y nueve minutos del día diecisiete de junio del año dos mil quince.

4) Que lo narrado en el inciso anterior, significa que se colmaron los extremos referidos en los artículos precisados con antelación y que se relacionan con los eventos que, una vez ocurridos, se tradujeron en la asignación de regidores que hoy combate el actor.

Como conclusión de los razonamientos anteriores, no debe soslayarse el hecho de que, el propio acuerdo que derivó en la publicación de la integración de los treinta y dos ayuntamientos que resultaron electos en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", lo cual ocurrió, como en tantas ocasiones se ha manifestado, el dieciocho de junio de dos mil quince, misma que a continuación se inserta:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/371/2015-2

29

NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO ○ CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
JOSE LUIS REYES ESCOBEDO	1ER REGIDOR	PAN	PROPIETARIO
DANIEL PONCE NAVARRETE	1ER REGIDOR	PAN	SUPLENTE
ANDREA FRANCO SIERRA	1ER REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
MAYBE GUADALUPE URAGA BONOLA	1ER REGIDOR	PSD	SUPLENTE
OMAR MENDOZA ZARAGOZA	1ER REGIDOR	HUMANISTA	PROPIETARIO
ZENON VELASCO RODRIGUEZ	1ER REGIDOR	HUMANISTA	SUPLENTE

Las anteriores consideraciones sirven de base a este Órgano Jurisdiccional en materia Electoral, para considerar que el plazo que tenía el ciudadano Emiliano Gutiérrez Palma, para recurrir el acto del cual se duele, comenzó a correr el día diecinueve y concluyó el día veintidós, ambas datas del mes de junio de dos mil quince, por lo que al haber sido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/371/2015-2

presentado su escrito inicial de demanda días posteriores a los señalados, es decir, el veinticinco de junio de la presente anualidad, es claro que el presente medio de impugnación fue interpuesto fuera del plazo legal concedido para tal efecto, por lo que entonces, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y, por tanto, procede entonces decretar el sobreseimiento del presente juicio tal y como se estipula en el artículo 361, fracción II, del citado código comicial local.

Lo anterior, no se concluye a partir de suposición alguna, sino porque como se ha mencionado, las manifestaciones, respecto al día en que se ostenta como sabedor de los actos que combate a través del presente medio de impugnación que se resuelve en la actualidad, han quedado sin sustento probatorio y se enfrentaron a la fuerza de convicción que genera la publicación de un acuerdo en el medio oficial de publicación diseñado ex profeso para tal virtud y las presunciones legales ya descritas relativas a tener por materializados los efectos de notificación, desde el día siguiente en que fue publicado en el medio oficial, el acuerdo que el impetrante combate en la actualidad.

Como sustento a lo anterior, encontramos la Jurisprudencia número 15/2010, la cual es de la literalidad siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece **que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos.** Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

El énfasis es propio.

Como puede advertirse, la jurisprudencia de reciente transcripción, señala que los actos y resoluciones que en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

31

términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación, no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, por lo que entonces, subsisten las condiciones necesarias para robustecer el razonamiento consistente en que, el plazo otorgado para la impugnación del acto que, a decir del impetrante, vulnera su esfera jurídica, comenzó a correr el día diecinueve y feneció el día veintidós, ambas datas del mes de junio del año dos mil quince.

Las anteriores manifestaciones, encuentran también sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, autoridad que al resolver el Juicio Ciudadano número SDF-JDC-578/2015, estableció en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

En efecto, es un hecho notorio (que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios), que el dieciocho de junio se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, "Tierra y Libertad", la relación de diputados locales, por ambos principios, electos el siete de junio, pues obra en autos original de un ejemplar del mismo.

[...]

Así, el plazo para impugnarlo corrió del diecinueve al veintidós de junio, por lo que si la demanda fue presentada el veintitrés de junio, resulta claro que fue extemporánea [...]

Igual criterio se encuentra contenido en la resolución emitida por la misma autoridad federal en el Juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

32

Ciudadano número SDF-JDC-561/2015, en la que es posible advertir lo siguiente:

[...]

El Consejo Estatal determinó publicar por medio del Periódico Oficial, de los estrados, así como en la página de internet del propio instituto, la relación de diputados plurinominales que integrarían la Legislatura local.

De ahí que el plazo con el que el actor contaba para la presentación oportuna de su demanda corrió a partir del día siguiente en que se publicó la relación de diputados por el principio de representación proporcional, esto es, del diecinueve al veintidós de junio pasado [...]

Ambos criterios citados, son coincidentes en considerar que, al publicarse el acuerdo del cual se duele el hoy actor, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número cinco mil doscientos noventa y nueve en fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, el plazo para combatir dicho acto comenzó el día diecinueve y concluyó el veintidós, ambas datas del mes de junio de la presente anualidad, por lo que se sigue sosteniendo la afirmación de que, al haberse presentado el presente medio hasta el día veinticinco, el mismo se encuentra fuera del plazo concedido para tal efecto.

A mayor abundamiento, conviene precisar que la determinación asumida por este Tribunal, no conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia de la promovente consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que el numeral mencionado reconoce el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, también lo es, que si el promovente no cumplió

SOBERANÍA
TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en primer término con la carga procesal de promover en tiempo su medio recursal, la consecuencia lógica es sobreseer el mismo.

Finalmente, es de señalarse que este órgano jurisdiccional no es omiso en dar cumplimiento a los lineamientos que surgieron con la reforma constitucional en materia de derechos humanos dada en el dos mil once, lineamientos creados en el sentido de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, debiendo promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo, esta progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En el caso, resulta aplicable por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia número 2005717, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 487, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En esa tesitura, y toda vez que dentro del presente juicio sobrevino la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consistente en la extemporaneidad en la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; éste órgano jurisdiccional en materia electoral concluye que ha lugar a decretar el SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo establecido por el artículo 361, fracción II del citado código comicial.

Ahora bien, toda vez que no se cumplió con el requisito de procedibilidad referente a la oportunidad de presentación del medio de impugnación, en consecuencia surge un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, debido a que no fue tramitado conforme a los lineamientos establecidos en el código comicial local.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima innecesario arribar al análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

las partes que tienen relación con hechos propios del fondo del asunto materia del juicio que nos ocupa, así como el estudio de los agravios propuestos, ya que al actualizarse la causal de sobreseimiento antes referida, se genera la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. En términos del último considerando de la presente resolución, se SOBRESEE el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Emiliano Gutiérrez Palma, en su carácter de candidato a Primer Regidor Propietario de Atlatlahucan, Morelos, por el Partido Socialdemócrata de Morelos (PSD).

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actor y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por ESTRADOS a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

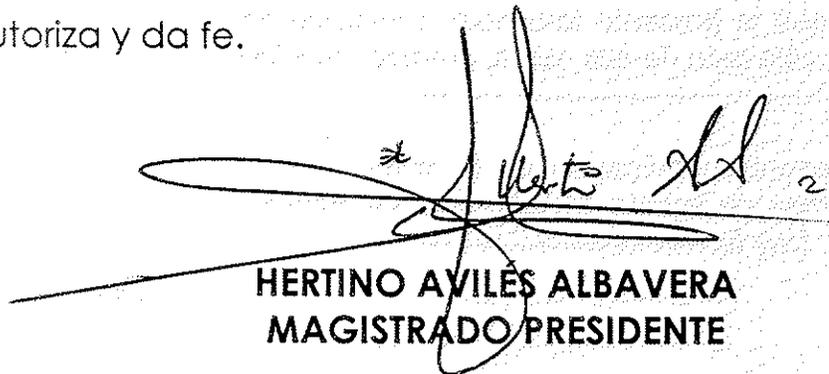
Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



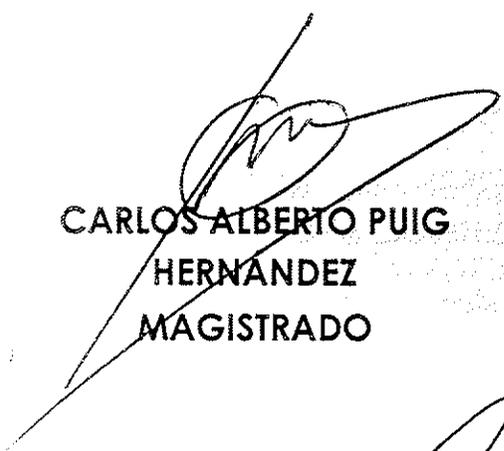
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



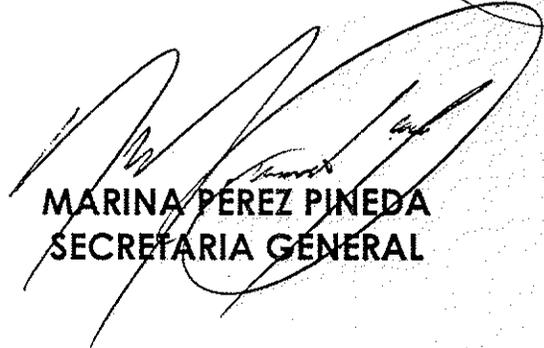
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG
HERNANDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL